



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Restitución de tenencia.

DTE: Bancolombia S.A.

DDO: María Orlinda Beltrán Morales.

RAD505733189002 2022 00008 00

ASUNTO A TRATAR

Al no presentarse oposición por parte de María Orlinda Beltrán Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 40.374.049, de la demanda presentada por Bancolombia S.A. con NIT. 890.903.938-8, en razón a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente tramite.

ANTECEDENTES

Mediante demanda los señores, Bancolombia S.A. a través de apoderada judicial demando a la señora María Orlinda Beltrán Morales, para que previo el trámite del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado contemplado en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, en sentencia se decrete la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 189936 respecto de los bienes muebles: 1) tractor agrícola, marca Kubota, año fabricación 2016, serie M103S78985, referencia M108S, 2) rastra tipo inteagro, marca otra marca, año fabricación, 2016, serie NA, referencia R-T1125 Surtiagricola, descripción 22 discos; y, 3) rastrillo pulidos tipo integrado, marca otra marca, año fabricación 2016, serie na, referencia Sutriagricola R-P0521, descripción 36 discos, en consecuencia, la restitución de los bienes descritos al demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el extremo pasivo contrato de arrendamiento financiero leasing en forma escrita el 07 de junio de 2016, mediante el cual entregó a ese título, los muebles atrás indicados; que se convino fijar como canon extraordinario inicial la suma de \$32.300.000, obligado a pagar el 30 de noviembre de 2016, y, por concepto de canon mensual la suma de \$19.032.262, en modalidad de semestre vencido, a partir del 01 de junio de 2017, por el término de 60 meses, en un plazo de 10 cuotas semestrales, hasta que se verificara el pago total del leasing; que la arrendataria incumplió su obligación de pagar el canon mensual por los periodos de octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022.

De igual modo, indicó que, que la obligación incumplida fue adquirida frente a Leasing Bancolombia S.A., pero que de conformidad con la resolución número 1171 de 16 de septiembre de 2016 no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, se formalizó la fusión por absorción, constituyéndose la sociedad Bancolombia S.A. en la entidad absorbente, quedando disuelta aquella sociedad.

En ese orden ideas, la referida demanda fue presentada el 27 de enero de 2022, la cual, por reparto le correspondió a este Estrado Judicial; Judicatura que proveído de 10 de febrero de 2022 la admitió, y, ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días, de la misma.

Como quiera que María Orlinda Beltrán Morales fue notificada el 19 de octubre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, anteriormente Art 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propusieron excepciones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. P., se procede a proferir sentencia teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho observa la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que, este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes: la capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente, así mismo, la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y se verifica la ausencia de vicio alguno que invalidara lo actuado.

Fundamento legal de la decisión.

Según lo normado por el artículo 384 del Código General del Proceso, son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A) Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia entre arrendador y arrendatario.

B) Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

De igual modo, al tratarse de bienes de características muebles, el artículo 385 ibidem, refiere que debe darse el trámite signado en la normatividad previamente señalada, legislación que establece:

“Artículo 385. otros procesos de restitución de tenencia. lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes

subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo (...)."

Caso en concreto.

Observa el Despacho que, de los requisitos exigidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, tenemos que en el *sub examine* se acompañó a la demanda copia del contrato de arrendamiento financiero leasing número 189936, suscrito por el demandado, documento que constituye plena prueba de la relación arrendataria contractual entre las partes, Bancolombia S.A antes Leasing Bancolombia S.A, y, la señora María Orlinda Beltrán Morales, el cual adquiere la calidad de auténtico al tenor de lo previsto en el artículo 244 ibídem.

Aunado a lo anterior, en virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma de \$19.032.262, como contraprestación al uso y goce de los bienes entregados en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó el actor, sin que, el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que, dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.

En ese orden de ideas, es claro para esta Agencia Judicial que, el demandado ha incumplido el contrato de Leasing precitado, dando lugar a su terminación, acorde a los artículos 1546 en armonía con numeral 4 del artículo 2008 del Código Civil, y, artículo 822 de Código de Comercio, además, dentro de las causales de terminación de contrato se contempla el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos procesales decantados en el artículo 384 y 385 del Código General del Proceso, para que prosperen las pretensiones incoadas por el demandante, al demostrarse plenamente la existencia de un contrato de Leasing entre las partes, el incumplimiento por el arrendatario en el pago de los cánones pactados, y, al no haber oposición alguna de la demanda; resulta la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento financiero y como consecuencia de ello, la restitución de los bienes dados en calidad de arriendo: 1) tractor agrícola, marca Kubota, año fabricación 2016, serie M103S78985, referencia M108S, 2) rastra tipo integro, marca otra marca, año fabricación, 2016, serie na, referencia R-T1125 Surtiagricola, descripción 22 discos; y, 3) rastrillo pulidos tipo integrado, marca otra marca, año fabricación 2016, serie na, referencia Surtiagricola R-P0521, descripción 36 discos, e, igualmente, se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de la demandada de María Orlinda Beltrán Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 40.374.049, del contrato de arrendamiento financiero leasing número 189936 pactado el 07 de junio de 2016, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento contrato de arrendamiento financiero leasing número 189936 suscrito entre Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8 antes Leasing Bancolombia S.A, y, María Orlinda Beltrán Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 40.374.049, en calidad de locataria, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: ORDENAR a la demandada, **RESTITUIR** a la parte demandante los bienes muebles descritos en la parte motiva de esta providencia, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento; entrega que se hará a favor de Bancolombia S.a., o a quien ésta indique, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

De no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Policía de Puerto López - Meta realizar la diligencia de entrega, a quien se le enviará el despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas y gastos del presente proceso. Por **Secretaría** liquídense y en ella inclúyase la suma de \$3.900.000.00, como agencias en derecho.

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c67d00bd76c808e88626d69c7bfff6e4779278851e1ba6fc02d2eb84bc9c0c**
Documento generado en 06/02/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Reivindicatorio

Dte: Banco Davivienda S.A.

Dte: Inversiones Lumalí S.A

Ddo: Manuel Orlando Ramírez Ocampos y Numaél Méndez Silva

Rad: 505733189002 2019 00006 00

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte demandada ha solicitado que se dé aplicación al artículo 121 del C.G.P., (Fl.182) por haber transcurrido mas de un año sin dictarse sentencia de primera instancia, empero, el articulo 121 ibidem en el inciso quinto indica que, excepcionalmente el Juez podrá prorrogar por una sola vez el término hasta por seis (06) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

Por lo anterior, es importante indicar por parte de este Despacho que, recibió este proceso el día 09 de abril del 2019 por remisión del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta al declararse impedido para seguir conociendo del mismo mediante auto calendado 11 de marzo de 2019 y este Juzgado mediante auto del 25 de abril de 2019 asumió la competencia del mismo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que además de la complejidad del presente proceso al verse el inmueble objeto del litigio inmerso en otro proceso de carácter penal, se pone de presente que este Juzgado también conoce de procesos penales, laborales, civiles y acciones constitucionales, de los cuales tienen prelación en su trámite los procesos penales que están a punto de prescribir, los penales donde las víctimas son menores de edad, los procesos penales con persona privada de la libertad y las acciones de tutela, situación que ha conllevado a que los demás asuntos se retrasen.

En virtud de lo anterior, se dispone prorrogar por seis (06) meses más, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, el término para resolver la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 121 del CGP.

Por otro lado, y previo a fijar audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, se ordena que por **Secretaria** se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López para que informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de la orden dada el 05 de febrero del 2019 mediante la cual se adicionó y corrigió el fallo proferido del 18 de enero del 2019, específicamente en cuanto a lo allí ordenado en su numeral primero, frente a la **ENTREGA INMEDIATA** del predio Samaria a Inversiones Lumalí S.A. con NIT 860061579-3, decisiones proferidas dentro del proceso penal con

radicado 505733189001 2014 00051 00 contra CARMEN ELVIRA BRAVO RODRIGUEZ, por el delito de prevaricato por acción en concurso heterogéneo con falsedad ideológica en documento público. Para lo anterior se concediéndole un término de ocho (08) días para allegar respuesta, contados a partir del recibido de nuestra comunicación.

Por **Secretaria**, contabilícense los términos aquí dados y una vez fenecidos, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Notifiquese y cúmplase

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8d82d846a7894da1d978ac25c1bbe33142fc8b884866c5fb9bab25e42f42b**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref: Declarativo - servidumbre de transito

Dte: Ana Tilia Acosta Cubides

Ddo: Sigifredo Romero Garzón, María Camila Ramírez Ladino, María Fernanda Ramírez Ladino y Otros.

Rad: 505734089002 2017 00193 00

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el auto calendado el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta que no se acreditó que los correos electrónicos enunciados en los poderes anexados tanto por el apoderado de la SAE (quien aporoto la contestación) Camilo Alberto Medina Parra y la abogada Marisol Londoño Vargas (como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE) coincidieran con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, se tiene por no contestada la demanda.

Adicionalmente dado que el al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de dominio de Bogotá, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 28 de junio de 2022 el cual le fue comunicado por medio del oficio número 544 del 06 de Julio de 2022 (Fl.311), reiterado mediante el oficio número 901 del 30 de noviembre de 2022 (Fl.340) so y reiterado finalmente mediante oficio número 342 del 12 de septiembre de 2023 (Fl.353) se ordena la compulsa de copias disciplinarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.,. Por **Secretaría requiera** nuevamente Juzgado Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio, reiterando nuestra solicitud, de igual forma verificar y cotejar en la página de la Rama Judicial, que nuestras comunicaciones hayan sido correctamente enviadas al correo electrónico institucional de dicho juzgado que se está requiriendo.

Finalmente se requiere nuevamente a la parte actora para que allegue de manera legible los registros civiles de nacimiento de Elsi Hidalba Cubides Acosta, Julio Eulises Cubides Acosta, Segundo Isidro Cubides Acosta, pues los aportados no son legibles, para lo anterior se les concede el término de treinta días (30) días, de igual forma de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 28 de junio de 2022 (Folio 310 Expediente digital), lo anterior so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido en el Art 317 del CGP.

Por Secretaría contabilicense los términos aquí concedidos, una vez fenecidos o cumplidas la totalidad de las cargas antes de que fenezcan los mismos ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3c10e0162fadfa4a47fe04822043a1122193cc60e9682d5ddb65e8d50d6a5**
Documento generado en 06/02/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Yesid Gutiérrez Ramírez
Rad: 505733189002 2017 00185 00

Puerto López – Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibido el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Fl.270) y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho

Resuelve:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, iniciado por Bancolombia S.A., contra Yesid Gutiérrez Ramírez por pago total de la obligación y de las costas del proceso, tal como se da a conocer en la presente decisión.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por **secretaria** procédase de conformidad, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual las medidas deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicita.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación y también de ser el caso el desglose de las garantías como prenda, hipoteca u otros tal como fue solicitado por el demandante.
4. Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado, por secretaria archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

Firmado Por:
Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac73f91e75a8cb9242da760664cdc0b48fd2da53735e99c9c6e386043ff488a**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: Ejecutivo

DTE: Banco de Bogotá S.A.

DDO: Yadira Forero Osuna

Rad: 505733189002 2017 00184 00.

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas, allegado por la parte activa (Fl.221) y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho

Resuelve:

- 1) Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, iniciado por el Banco de Bogotá S.A. contra Yadira Forero Osuna identificada con cedula de ciudadanía No. 1121817338 por pago total de la obligación, tal como se da a conocer en la presente decisión.
- 2) Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por **secretaria** librense los oficios correspondientes, siempre que no exista embargo de remanentes, caso en el cual se pondrán a disposición de quien los solicita.
- 3) En virtud del artículo 116 del C.G.P. literal c), se autoriza el desglose del título base de ejecución a la parte demandada, con las constancias respectivas.
- 4) Sirvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.
- 5) Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por **secretaria** archívese el proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifiquese,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce9c42b6db59300451d1023c389e8ebba950331eb20e45ee937edad1437acc0**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Ref.: Ejecutivo

Dte: Banco BBVA S.A.

Ddo: Alberto Corredor Ayala

Rad: 505733189002 2017 00121 00

Puerto López - Meta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, allegó mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2023, auto de fecha 19 de octubre de 2023 por medio del cual ordena reiterar el oficio Nro. 363 del 24 de julio del 2023, mediante el cual solicita a este Juzgado poner a su disposición el Depósito Judicial que efectuó la parte actora de este proceso.

Respecto a lo anterior, este Despacho debe indicar que una vez revisado el expediente y el correo electrónico, no se halla el Oficio Nro. 363 del 24 de julio de 2023 relacionado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio en auto del 19 de octubre del 2023, adicionalmente, este Despacho no evidencia que en el mismo auto, se indique la razón por la cual ordena poner a su disposición el Depósito Judicial indicado.

Por lo anterior, se ordena que por **secretaria** se indique si dentro de este proceso existen títulos judiciales, de ser así, se informe al Despacho los datos del título, número de título y valor del título, posteriormente por **secretaria** oficiase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, para que aporte soporte de envío del Oficio Nro.363 del 24 de julio de 2023 y así mismo para que fundamente el motivo y fundamento legal por el cual ordena a este Despacho poner a su disposición los Depósitos Judiciales que obren en este proceso.

Por otro lado, el Despacho observa que a folio 360 del expediente digital, la **Secretaria** dejó constancia de la no realización de la diligencia de remate programada para el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 pm, teniendo en cuenta que previo a iniciar audiencia de remate, se realizó revisión del expediente y se encontró que la parte interesada no allegó las publicaciones que exige el artículo 450 del Código General del Proceso.

En este sentido y de conformidad al Art 448 del C.G.P., por ser procedente se fija fecha y hora para el próximo **miércoles 08 de mayo de 2024, a las 3:00pm**, para el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **234-17639**, el cual se encuentra debidamente, embargado, secuestrado y avaluado por un valor de **ciento seis millones doscientos setenta y dos mil pesos (\$106.272.000.00COP)**, la base para la presente licitación será el setenta (70%) del avalúo del bien anteriormente enunciado, en caso de declararse desierto se procederá de conformidad a lo indicado en el Art 457 del C.G.P..

La anterior fecha de remate debe ser publicada por una sola vez, en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha aquí señalada, en un listado de un periódico de amplia circulación local, (Diario el Tiempo, o el Espectador, o en su defecto Llano 7 días, o en una emisora Local: como Olímpica, o Radio Uno la de Uno emisoras que son de amplia escucha en Puerto López, Meta), dicha publicación debe reunir los requisitos exigidos en el Art 450 del C.G.P.. De la publicación se allegará copia informal de la misma, o certificación del medio de comunicación que la haya realizado antes de la apertura de la licitación, esta además deberá ir acompañada de un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la almoneda expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para el remate.

Se hace la advertencia, que todo aquel que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, el cuarenta (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o dentro de la hora siguiente a la fijada por este Despacho **UNICAMENTE** al correo electrónico del Juzgado j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, dicha postura deberá contener:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA

Toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Recuerde que la consignación deberá hacerse en la cuenta judicial de este juzgado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos Judiciales indicando los 23 dígitos del proceso.

PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

Los interesados deberán presentar **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez.** Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del

artículo 452 del Código General del Proceso y **artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.**

Se reitera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad, UNICAMENTE, en cuanto a la asignación de la clave en el documento de postura, puede consultar el video que reposa en YouTube, cuyo título es “Audiencias de remate podrán hacerse de manera virtual” en el siguiente enlace:**
<https://www.youtube.com/watch?v=WJTttQcTRMI>

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, **se tendrá por no presentada la oferta.**

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba a cercarse físicamente** a la secretaría del juzgado, toda vez que todo el **trámite es virtual**, en consecuencia, para que el postor pueda consultar el presente proceso ejecutivo, podrá solicitar el acceso al mismo al Secretario del juzgado al correo electrónico j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co quien proporcionará dentro del término legalmente establecido para esta diligencia, el LINK de acceso al expediente, como el link para participar en la audiencia de remate en este auto programada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Giovanny Pinzon Tellez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5389540f4ee31bb46a850fec1e98176bf85626982ca50b9e3ad1436297b2615d**

Documento generado en 06/02/2024 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>